

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.509

Lunes 27 de Julio de 2026

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2842982

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE CHACABUCO APROBADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.223, DE 2025, DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ORDENA LO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1 exenta.- Santiago, 15 de julio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la ley N° 21.796, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 22, de 2018, que Fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región Metropolitana que comprende las comunas de Colina, Lampa y Tiltil y otras materias que indica; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación; en la resolución exenta N° 1.699, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que delega funciones para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica en el Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco; en la resolución exenta N° 2.223, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en la resolución exenta N° 558, de 2026, de la Dirección de Educación Pública, que delega funciones para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica, en el Servicio Local de Educación Pública Chacabuco; en la resolución exenta N° 893, de 2026, de la Dirección de Educación Pública, que inicia procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, aprobado por resolución exenta N° 2.223, de 2025, de la Dirección de Educación Pública; en el decreto supremo N° 163, de 2026, del Ministerio de Educación; en el ordinario N° 1.388, de 2026, de la Dirección de Educación Pública; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública (en adelante, la "Ley"), estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local

CVE 2842982

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

o SLEP, los que de conformidad con el artículo 16 de la ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2. Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la ley, tienen por objetivo proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales de su dependencia debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5 de la Ley;

3. Que, el servicio está a cargo del Director Ejecutivo, quien es el Jefe Superior del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21, de la ley N° 21.040, ya individualizada, y en tal carácter le corresponde su dirección y administración;

4. Que, como Jefe Superior del Servicio le corresponde, entre otras funciones, dirigir, organizar y administrar su funcionamiento y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

5. Que, el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación, determinó el ámbito de competencia territorial del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, que comprende las comunas de Colina, Tiltil y Lampa, y tendrá su domicilio en la comuna de Colina. A su vez, en virtud de lo dispuesto en la citada norma, el Servicio inició sus funciones el día 30 de junio de 2025;

6. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 del mismo cuerpo legal, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final de la referida norma dispone que "Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional";

7. Que, en este contexto, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 22, de 2018, del Ministerio de Educación que Fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región Metropolitana, que comprende las comunas de Colina, Lampa y Tiltil, y otras materias que indica;

8. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, el servicio educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los Servicios Locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican;

9. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, previo a la dictación de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestaban las Municipalidades directamente o a través de corporaciones municipales, iba a ser traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo;

10. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los Servicios Locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, no se produciría el 1° de enero de 2026. Sobre el particular, además, cabe hacer presente que la ley N° 21.819, modificó el artículo octavo transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP;

11. Que, en lo que dice relación con el traspaso del personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración Municipal y de las corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, según dispone el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley, se desarrollará mediante un proceso de concurso en el que solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, y sujeto a las demás normas y disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante "Concurso Interno");

12. Que, dicho procedimiento especial, se encuentra regulado al siguiente tenor en el artículo trigésimo octavo transitorio: "(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados (...);

13. Que, a su vez, cabe hacer presente que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida en dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República concluyó, respecto del concurso en comento, que "Profesionales a contrata del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, que fueron designados como consecuencia de procesos de selección convocados como públicos debiendo haber sido cerrados, pueden mantener sus nombramientos, sin que proceda su invalidación ya que esta debe armonizarse con el principio de la buena fe.". Lo anterior, luego de un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley, en que señaló que "(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la realización de una sola convocatoria, que debía hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.";

14. Que, luego, la Dirección de Educación Pública mediante ordinario N° 284, de 30 de enero de 2025, solicitó la reconsideración del señalado dictamen, lo que fue resuelto por el

Órgano Contralor, mediante dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, en que señaló que el "Concurso cerrado previsto en la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, permite contar con el personal necesario para puesta en marcha de los servicios locales de educación pública. Confirma dictamen N° E586880, de 2024, en los términos que se indican.", detallando que "(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.";

15. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley señala que "Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.";

16. Que, mediante resolución exenta N° 1.699, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, se delegaron funciones para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica respecto del Servicio Local de Chacabuco, encontrándose dentro de esta delegación el subproceso de "Concurso interno de ingreso a la Planta (Concurso cerrado conforme al artículo 38 Transitorio de la ley N° 21.040)", indicándose sobre el particular en dicho acto administrativo que "De acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo de la ley N° 21.040, las plantas de personal de los Servicios Locales de Educación Pública serán provistas por primera vez según lo establecido en los artículos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo transitorio de la misma ley.

Bajo este contexto, el presente subproceso tiene por objetivo realizar el traspaso del personal municipal a los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, el cual establece que las plantas de personal de los Servicios Locales serán provistas mediante un concurso, en el que sólo podrá participar el personal que ha estado cumpliendo funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o Corporaciones Municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014.

Este proceso concursal se regirá por las normas del Párrafo I, Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación: El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, la delegación de facultades contempla la dictación de todo acto administrativo tendiente a llevar a cabo este subproceso.";

17. Que, en este sentido, correspondiendo el llamado a concurso al Director Ejecutivo una vez nombrado en su cargo, y no estando nombrado este, el acto administrativo que aprobó las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, fue emitido mediante resolución exenta N° 2.223, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, por aplicación del artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley, desarrollándose hasta la etapa de recepción de antecedentes, de acuerdo con acápite VIII de las bases de concurso;

18. Que, por su parte, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 10.336, que las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la Ley N° 18.575, y 1°, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada Ley N° 10.336. Así, el incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° E129.742, de 2021, de la Contraloría General de la República);

19. Que, en este marco, se concluyó que en las bases y sus anexos, y en la convocatoria del concurso individualizado en el considerando 17° del presente acto administrativo, no se habría dado cumplimiento íntegro a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio y en la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, establecida sobre la materia, en los dictámenes N°s E586.880, de 31 de diciembre de 2024 y D145, de 19 de marzo de 2026, toda vez que estos establecen que se debe hacer una sola convocatoria para el traspaso de personal cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las Corporaciones Municipales a los SLEP, incluyendo tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer para la instalación y funcionamiento del servicio, en circunstancias que el llamado para el concurso correspondiente al SLEP de Chacabuco solo incluyó los cargos de planta, omitiendo las contrata, lo que, a juicio de este servicio, constituye un elemento esencial del proceso según la normativa ya descrita, considerando, además, que junto con los cargos de planta, el SLEP podrá concursar cargos a contrata destinados a los funcionarios ya indicados, ampliándose de esta forma el universo de postulantes del ámbito municipal que podrán postular y las posibilidades de acceder a un empleo público, resguardando "de mejor manera a las personas que postulen al certamen cerrado, pues amplía la protección al considerar un mayor número de cargos a concursar". Así, como lo señala la entidad contralora en dictamen N° D145, de 2026 "(...) el anotado artículo trigésimo octavo transitorio, cumple tanto con la finalidad de traspasar a los funcionarios de los DAEM y a las personas contratadas en las corporaciones municipales, como con la de proveer el personal necesario para la pronta implementación y posterior funcionamiento del SLEP.";

20. Que, dicho lo anterior, es dable considerar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.";

21. Que, en este sentido, en los dictámenes N°s 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, se ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, se debe iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda;

22. Que, a su vez, debe considerarse que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 58.875, de 2009 y 56.880, de 2011, ha manifestado que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo; en esta línea, la autoridad se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho (aplica criterio contenido en dictámenes N°s 28.477, de 2006, y 23.315, de 2018);

23. Que, no habiéndose encontrado nombrado el Director Ejecutivo titular del Servicio Local de Chacabuco a la fecha que se indicará, y en atención a la naturaleza de la invalidación, el Director de Educación Pública, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.040, inició, mediante resolución exenta N° 893, de 12 de junio de 2026, el procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco aprobado por resolución exenta N° 2.223, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, de conformidad al artículo 53 de la ley N° 19.880;

24. Que, debido a que la mentada resolución podía interesar a un número indeterminado de personas, en virtud del artículo 48 de la ley N° 19.880, se procedió a su publicación en el Diario Oficial, con fecha 23 de junio de 2026;

25. Que, de la misma manera, por encontrarse concluida la etapa de postulaciones y contándose con los correos electrónicos autorizados para el proceso de concurso por los postulantes e informados en los formularios de postulación como medio preferente de notificación, de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 19.880, se procedió a notificar a los candidatos el inicio del proceso de invalidación, así como el texto íntegro de la resolución N° 893, de 2026, de la Dirección de Educación Pública, con fecha 23 de junio de 2026, esto es, el mismo día en que se verificó la publicación en el Diario Oficial;

26. Que, en ese orden de ideas, para satisfacer la exigencia legal de previa audiencia a la que refiere el artículo 53 de la ley N° 19.880, la resolución exenta N° 893, de 2026, otorgó, en su resuelvo II, un plazo de cinco días hábiles desde la notificación y/o publicación de esta, para que los interesados pudieran presentar alegaciones, solicitud de diligencias y presentación de pruebas que estimaren pertinentes;

27. Que, en ese sentido, la resolución exenta N° 893, de 2026, dispuso en su resuelvo V que, para formular los descargos, los postulantes u otros interesados podrían presentarlos por escrito mediante correo electrónico dirigido a concursointerno.slep@dep.cl, o presentándolas en las oficinas de la Dirección de Educación Pública, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 4, piso 16, comuna de Santiago, entre las 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves, y de 8:30 a 16:30 los viernes;

28. Que, habiendo otorgado instancia de audiencia a los interesados en el proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Chacabuco, se presentaron un total de 8 descargos, todos a través del correo electrónico indicado en el considerando precedente;

29. Que, con fecha 26 de junio de 2026, doña Scarllette Moverec, interesada en el procedimiento de invalidación, presentó descargos en su calidad de terapeuta ocupacional asociada al Programa de Integración Escolar, indicando que el proceso de invalidación podría afectar las expectativas legítimas de los participantes, y solicitando que los antecedentes vinculados a sus funciones sean debidamente considerados al momento de resolver el procedimiento de invalidación, resguardando los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad ante la ley y continuidad del servicio público;

30. Que, respecto a lo indicado por la interesada individualizada en el considerando precedente, es dable indicar que el procedimiento de invalidación y el concurso que pudiese verificarse con posterioridad resguardarán especialmente los principios indicados, sin que el procedimiento de invalidación signifique algún desmedro o perjuicio para los participantes, ni afectación a sus legítimas expectativas;

31. Que, con fecha 24 de junio de 2026, doña Julia Melivilu, interesada en el procedimiento de invalidación, presentó consultas vinculadas a la posibilidad de que sea migrada automáticamente la documentación y datos laborales que cargó en la plataforma del concurso de convocarse un nuevo certamen, o si será necesario efectuar nuevamente dichas gestiones;

32. Que, respecto a lo indicado por la interesada individualizada en el considerando precedente, es dable indicar que el concurso que pudiese verificarse tras concluir el procedimiento de invalidación requerirá que los antecedentes de postulación sean remitidos nuevamente por los postulantes, atendidas las modificaciones de hecho que pudiesen existir y el ajuste que se efectuará a las bases para que el proceso concursal se ajuste a derecho, lo que en ningún caso se traduce en una afectación a las legítimas expectativas de la participante. Lo anterior, considerando que la realización de un nuevo proceso de concurso interno, como consecuencia de la invalidación total de uno previo, supone el nacimiento de un nuevo proceso concursal (criterio contenido en el dictamen N° 88.538, de 2015, de la Contraloría General de la República), el cual opera con autonomía respecto de las actuaciones realizadas en aquel que fue dejado sin efecto. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2° y 6° del decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo, se deberán presentar nuevamente los antecedentes que, por su vigencia o fecha de emisión, tengan incidencia en la asignación de puntaje y métodos de evaluación que determinen las bases del nuevo concurso, debiendo, en consecuencia, los postulantes presentarlos nuevamente dentro del plazo y en la forma que estas determinen;

33. Que, con fecha 25 de junio de 2026, don Francisco Martínez García, interesado en el procedimiento de invalidación, comunicó su legítimo interés de participar en el proceso de selección que pueda iniciarse tras el procedimiento de invalidación, solicitando que dicha circunstancia y los hitos respectivos sean notificados oportunamente, que sea garantizada la igualdad de condiciones y transparencia en el marco del hipotético nuevo proceso y que se informe del estado de la postulación, que individualiza con el número de folio respectivo;

34. Que, atendidos los descargos indicados en el párrafo precedente, es dable señalar que el nuevo procedimiento concursal será oportunamente notificado a todos los interesados, manteniendo todos los hitos necesarios para la correcta difusión de este, resguardando todos los objetivos indicados por el postulante;

35. Que, con fecha 26 de junio de 2026, don Alberto Espinoza Paredes, interesado en el procedimiento de invalidación, solicitó que se aclare el estado de su postulación actual y la validez de los antecedentes ya presentados, consultando respecto a si será necesario repostular en un proceso de selección, y consultó por una estimación de plazos o cronograma tentativo para la publicación de un hipotético proceso de selección unificado para cargos de planta y a contrata;

36. Que, respecto a lo indicado por el interesado individualizado en el considerando precedente, es dable indicar que el concurso que pudiese verificarse tras concluir el procedimiento de invalidación requerirá que los antecedentes de postulación sean remitidos nuevamente por los postulantes, atendidas las modificaciones de hecho que pudiesen existir y el ajuste que se efectuará a las bases para que el proceso concursal se ajuste a derecho, lo que en ningún caso se traduce en una afectación a las legítimas expectativas del participante, tal como fue latamente indicado en el considerando 32. Asimismo, considerando que existen actuaciones cuyo tiempo de demora no dependen exclusivamente de este servicio, no es posible otorgar a la fecha un calendario tentativo respecto al nuevo proceso concursal, sin perjuicio de dicho calendario será informado en el llamado que se realice;

37. Que, con fecha 30 de junio de 2026, doña Yaritza Ortega Meza, interesada en el procedimiento de invalidación, comunicó su calidad de afectada por el procedimiento de invalidación y solicitó que las modificaciones al proceso no perjudiquen su participación en un hipotético certamen futuro;

38. Que, atendidos los descargos indicados en el párrafo precedente, es dable señalar que el nuevo procedimiento concursal será oportunamente notificado a todos los interesados, manteniendo todos los hitos necesarios para la correcta difusión de este, resguardando todos los objetivos indicados por el postulante;

39. Que, con fecha 24 de junio de 2026, doña Francisca Núñez Ponce, interesada en el procedimiento de invalidación, presentó sus descargos indicando que participó en el certamen de buena fe, cumpliendo las exigencias y requisitos establecidos por la administración, y que fue notificada de su número de folio en su calidad de postulante, lo que habría reforzado su convicción de que el proceso se desarrollaba de manera regular y conforme a derecho. Solicita, en consecuencia, que al resolver el procedimiento de invalidación se consideren los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y protección de los derechos de los participantes, ponderando los efectos que una eventual invalidación pueda producir respecto de quienes participaron confiando en la actuación de la administración. Por último, acompañó antecedentes que acreditan su participación en el certamen;

40. Que, respecto a lo indicado por la interesada individualizada en el considerando precedente, es dable indicar que el procedimiento de invalidación y el concurso que pudiese verificarse con posterioridad resguardarán especialmente los principios indicados, sin que el procedimiento de invalidación signifique algún desmedro o perjuicio para los participantes, ni afectación a sus legítimas expectativas;

41. Que, con fecha 23 de junio de 2026, don Felipe Parra Trigo, interesado en el procedimiento de invalidación, presentó sus descargos, indicando que su postulación fue efectuada de buena fe, solicitando que se tenga en consideración que los vicios que puedan haber sido advertidos en el concurso no son imputables a los postulantes, sino al actuar de la administración, añadiendo a su solicitud que se resguarden los derechos e intereses de los postulantes y se informe expresamente la forma en que se dará continuidad al proceso, en caso de invalidar definitivamente el concurso, asegurando las correspondientes notificaciones a todos los interesados. Expresó, por último, su interés de continuar participando en el proceso concursal para ingresar a la planta del Servicio Local;

42. Que, atendidos los descargos señalados en el párrafo precedente, es dable indicar que el nuevo procedimiento concursal será oportunamente notificado a todos los interesados, manteniendo todos los hitos necesarios para la correcta difusión de este, resguardando todos los derechos e intereses indicados por el postulante, en cumplimiento de los principios que ya se han indicado;

43. Que, con fecha 26 de junio de 2026, don Edgardo Roa Dalleto, interesado en el procedimiento de invalidación, formuló descargos a través de un escrito en el que, tras describir hechos e indicar su conformidad con el procedimiento de invalidación, solicitó: (i) que la resolución invalidatoria y/o las nuevas bases dispongan expresamente que la documentación ya cargada por los postulantes en la plataforma del concurso anterior se tendrá por válidamente aportada para el nuevo proceso, sin necesidad de nueva presentación; (ii) que se reconozca a los postulantes la facultad de actualizar, complementar o reemplazar voluntariamente cualquier antecedente, en caso de que las nuevas bases modifiquen los factores de evaluación, ponderaciones o perfiles de cargo; (iii) que solo se exija nueva documentación respecto de aquellos antecedentes que, por su naturaleza, hayan perdido vigencia entre la fecha de carga original y la fecha del nuevo llamado, otorgándose un plazo razonable para su obtención; (iv) que las nuevas bases incorporen de manera expresa y detallada el mecanismo de cálculo y pago de la planilla suplementaria, especificando qué conceptos remuneratorios serán considerados para la comparación, la oportunidad del cálculo, y la garantía de que dicha planilla mantendrá la

misma imposibilidad que las remuneraciones que compensa; (v) que las nuevas bases establezcan explícitamente el mecanismo de reconocimiento de la antigüedad acumulada en la corporación municipal, particularmente para efectos del cálculo de la asignación de experiencia del artículo 52 de la Ley N° 21.040, bienes y demás beneficios asociados a la antigüedad en el servicio público, asegurando la continuidad ininterrumpida del tiempo servido; (vi) que las nuevas bases definan con claridad y suficiente detalle los perfiles de dichos cargos, incluyendo las funciones a desempeñar, los grados y niveles remuneratorios asociados, los requisitos específicos, y la localidad en que se ubicará cada vacante, conforme lo exige la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio; (vii) que las nuevas bases incorporen un calendario completo del proceso concursal con fechas ciertas; (viii) que las nuevas bases del concurso contemplen mecanismos concretos de protección de la estabilidad laboral para los funcionarios con contrato indefinido que postulen a cargos a contrata;

44. Que, respecto de los descargos indicados en el considerando precedente, en relación con la presentación antecedente, individualizados con los números i), ii) y iii), se debe señalar que la realización de un nuevo proceso de concurso interno, como consecuencia de la invalidación total de uno previo, supone el nacimiento de un nuevo proceso concursal (criterio contenido en el dictamen N° 88.538, de 2015, de la Contraloría General de la República), el cual opera con autonomía respecto de las actuaciones realizadas en aquel que fue dejado sin efecto. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2° y 6° del decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo, se deberán presentar nuevamente los antecedentes que, por su vigencia o fecha de emisión, tengan incidencia en la asignación de puntaje y métodos de evaluación que determinen las bases del nuevo concurso, debiendo, en consecuencia, los postulantes presentarlos nuevamente dentro del plazo y en la forma que estas determinen. Por otra parte, en lo que respecta a los descargos identificados con los números iv), v) y viii), estos no dicen relación con el proceso de invalidación de que trata el presente acto administrativo, siendo lo solicitado materia de ley, por lo que un eventual proceso de concurso interno y de traspaso deberá estar a lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley y la jurisprudencia administrativa en la materia. Finalmente, en lo que dice relación con lo solicitado en los números vi) y vii), la realización del nuevo proceso deberá indicar en sus respectivas bases los cargos de planta y a contrata que se concursarán, las funciones a desempeñar, los grados y niveles remuneratorios asociados, los requisitos específicos, la localidad en que se ubicará cada vacante, y el calendario completo del proceso, según lo exige la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y el artículo 35° del decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo;

45. Que, mediante decreto supremo N° 163, de 2026, del Ministerio de Educación, se designó a don Felipe Monjes García, como Director Ejecutivo titular del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, disponiendo como fecha de inicio de funciones el 8 de julio de 2026;

46. Que, desde la fecha indicada en el considerando anterior, han cesado las atribuciones radicadas en el Director de Educación Pública en virtud del inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley, incluyendo las necesarias para la conclusión del proceso de invalidación iniciado mediante la resolución exenta N° 893, de 2026;

47. Que, atendido que dichas atribuciones fueron ejercidas por el Director de Educación Pública en estricto cumplimiento del principio de legalidad o juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N° 18.575, en cuanto actuó dentro de una habilitación legal expresa y no en ejercicio de una competencia propia y distinta de la que naturalmente corresponde al Director Ejecutivo, las actuaciones practicadas en ese marco conservan plena validez; por lo que corresponde que este Servicio Local, en pleno ejercicio de sus atribuciones, continúe, ratifique y concluya el mentado proceso en el estado en que se encuentra, sin que sea necesario retrotraerlo o reiterar actuaciones ya practicadas conforme a derecho;

48. Que, en ese orden de ideas, tras haber analizado los descargos presentados por los interesados y las circunstancias de hecho y de derecho que se han verificado en la especie, este servicio se ha generado la convicción de que la no inclusión de cargos a contrata en la convocatoria de Concurso Interno constituye un elemento esencial del procedimiento regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, toda vez que, el citado artículo dispone en su literal c), que la convocatoria especificará los cargos a contrata y de planta que se proveerán mediante el mismo, sumado a que según lo ha indicado la Contraloría General de la República mediante el dictamen D145, de 2026, el proceso concursal en comento cumple un doble propósito, el de traspasar al personal municipal de los Departamentos de Educación

Municipal o corporaciones municipales del territorio a los niveles internos de los Servicios Locales respectivos, así como el de proveer a este último del personal necesario para su funcionamiento y puesta en marcha, lo que armonizado con el dictamen N° E586.880, de 2024, en el sentido que no se ajusta a derecho la realización de procesos públicos de contrata separados de la convocatoria cerrada en comento, hace concluir que la invalidación del llamado y bases de concurso constituye el medio necesario para alcanzar las finalidades antes descritas y asegurar el restablecimiento del derecho;

49. Que, en este sentido es dable consignar que el vicio de que adolece el acto administrativo que llama a concurso, no recae sobre un elemento de forma o de carácter procesal, sino que es de carácter sustantivo, incidiendo en la finalidad del acto mismo, considerando que existe un perjuicio no tan solo referido al incumplimiento normativo y a los propósitos precisados por la entidad contralora, sino que al resguardo que se debe tener respecto del personal traspasado, lo que no se configuraría considerando solo los cargos de planta, dado que ello reduce los cargos a concursar y por lo tanto el acceso a un empleo público. Así, como se indicó, existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo. De esta forma la invalidación administrativa en un mecanismo motivado por el principio de juridicidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, según los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a las normas constitucionales y a las dictadas de conformidad a ella, dentro de la esfera de sus competencias, previa investidura regular de sus integrantes y de la forma prescrita por la ley;

50. Que, por su parte, la Contraloría General de la República ha reconocido que la potestad invalidatoria de los órganos de la administración del Estado reconoce límites como la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de estar amparados por el ordenamiento jurídico, lo que se configura cuando se hayan adquirido derechos que no es posible desconocer, y no como en este caso en que solo se ha generado una mera expectativa de acceder a los cargos concursados, por no haber recaído sobre el proceso de concurso resolución de término (criterio dictamen N° 2.324 de 2011 de la Contraloría General de la República);

51. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia administrativa del órgano contralor ha manifestado que "(...) en situaciones como la de la especie, en que procede la invalidación de un concurso, debe realizarse una nueva convocatoria, sin perjuicio de las etapas posteriores del certamen, ateniéndose estrictamente a la normativa vigente" (dictamen N° 48.870, de 2005, de la Contraloría General de la República);

52. Que, habiendo tenido en cuenta los descargos presentados por los interesados, encontrándose dentro del periodo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, corresponde resolver el procedimiento de invalidación, iniciado mediante resolución exenta N° 893, de 2026, de la Dirección de Educación Pública, teniendo especialmente en consideración lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, y la jurisprudencia administrativa citada;

Resuelvo:

I. Ratifíquense, para todos los efectos legales, las actuaciones realizadas por la Dirección de Educación Pública en el marco del procedimiento de invalidación iniciado por resolución exenta N° 893, de 2026, de la Dirección de Educación Pública, por aplicación de lo establecido en el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040.

II. Conclúyase el procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco aprobado por resolución exenta N° 893, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, por aplicación de lo establecido en el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.040; y declárese su invalidación en los términos del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

III. Dispóngase la realización de un nuevo proceso de Concurso Interno en los términos del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, considerando la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

IV. Constátase que el presente acto administrativo es impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario, conforme lo señalado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como mediante los recursos de reposición y revisión, establecidos en los artículos 59 y 60 de la citada ley.

- V. Publíquese en el Diario Oficial el presente acto administrativo, a fin de que los interesados tomen conocimiento de la conclusión resolución del procedimiento de invalidación.
- VI. Notifíquese la presente resolución mediante copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones.
- VII. Comuníquese, a los municipios y corporaciones municipales de Colina, Lampa y Tiltil, y al Administrador Provisional de los establecimientos educacionales de la comuna de Tiltil.
- VIII. Agréguese copia de la presente resolución al expediente confeccionado conforme el resuelvo VIII de la resolución exenta N° 893, de 2026, de la Dirección de Educación Pública.
- Anótese, publíquese, notifíquese y comuníquese.- Felipe Monjes García, Director Ejecutivo, Servicio Local de Educación Pública de Chacabuco.

